

Que los ex-Jesuitas tienen capacidad para heredar en los términos que previene.

Real Orden de 13 de Julio de 1784.

Que se les nombren Defensores que representen su derecho, con lo demas que previene.

Decreto de 10 de Enero de 1776.

Real Cédula de 25 de Noviembre de 1783.

Real Orden de 19 de Noviembre de 1784.

los bienes muebles, raíces ú otros efectos que hubiesen recaído en ellos y les correspondan por herencias de sus Padres, Parientes ó Extraños; y demas motivos que refiere la Real Cédula copiada en el segundo tomo baxo el número 74.

DCCXXIII.

Que los Tribunales y Jueces de estas Provincias observen puntualmente lo dispuesto en la anterior Real Cédula, por la que se habilitan los Regulares para la sucesion de los derechos que les correspondan en la forma que se declara; y que atendiendo á su residencia en agenos Dominios, se les nombren Defensores si no tuvieren Apoderados ó personas legítimas que les representen, obrando en todo conforme á Derecho para emplazarlos y asegurar los bienes que les pertenezcan, sin permitir se les usurpen, defrauden ni se les siga perjuicio alguno, pues sus acciones deben considerarse con todo el celo, equidad y atencion que exige de justicia su ausencia involuntaria, y no poder personalmente promoverlas para recoger por si mismos los intereses que les correspondan en consecuencia de lo que la piedad del Key se ha dignado conceder y declarar á su favor.

DCCXXIV.

Que en las Causas criminales graves de Temporalidades deben conocer en primera instancia los Jueces Comisionados, y las apelaciones deben interponerse para la Real Sala del Crimen.

DCCXXV.

Que para lo sucesivo quede al cargo del Señor Secretario del Despacho Universal de Indias, y del Supremo Consejo de ellas y Tribunales respectivos todo lo concerniente á las Temporalidades de estos Dominios baxo las reglas prescriptas en la Real Cédula del asunto.

DCCXXVI.

Que las Temporalidades de los Regulares expulsos
se

340.

Que los negocios de Temporalidades se traten como asuntos de Real Hacienda.

se traten, defiendan y administren con la misma actividad, atencion y cuidado que si fuesen propias del Real Erario, para que tengan puntual y debido efecto aquellas aplicaciones, corriendo todos los negocios pertenecientes á estos bienes con el Fiscal de Real Hacienda.

Real Cédula de 27 de Abril de 1784.

Testamentos.

Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan sobre su validacion ni nulidad, con lo demas que previene.

DCCXXVII.

Que á los Tribunales Eclesiásticos de estos Reynos no se les permita tomar conocimiento sobre validacion ni nulidad de Testamentos, hacer inventarios, secuestros ni depósito de bienes que dexaren los Testadores, aunque sean Clérigos, y tambien sus herederos, ó hubieren instituido á su alma, ú otras obras pias, ni tampoco en los Abintestatos, cuyas herencias correspondan á Eclesiásticos.

Real Cédula de 16 de Diciembre de 1762.

Testamentos de Militares.

Quienes deben conocer de sus Testamentarias.

DCCXXVIII.

Que aboliéndose y anulándose enteramente la Ordenanza de 28 de Abril de 1739, y todas las demas que sean contrarias á esta providencia, todos los Militares del Ejército y Marina usen del privilegio y fuero de hacer sus Testamentos, no solo estando en Campaña, sino en qualquiera otra parte siempre que gozen sueldo.

Que falleciendo en Campaña ó fuera de ella con Testamento ó abintestato, conozcan de estos Autos, su inventario y particion de bienes los Auditores de Guerra, y donde no los hubiere, los Gefes de los Regimientos, y en defecto de uno y otros, la Justicia Ordinaria comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra.

Que con el fin de que corran y se conserven unidas las Causas y Procesos de un mismo asunto, la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de guerra para abrir los Testamentos y conocer de los Inventarios y particiones, se extienda no solo á los bienes que dexaren los Militares donde fallecen, sino tambien á los que gozaren y les pertenecieren en qualquiera otro parage, sean adquiridos ó patrimoniales libres;

pero

Testamentarias de los Militares que fallecen en América con herederos ó interesados ultramarinos.

pero si fuesen de Mayorazgo, conocerán sobre la sucesion los Tribunales á que corresponda segun las Leyes del Reyno: conforme á lo qual los Auditores ó Jueces Militares que principiaren los Autos de inventarios avisen á las Justicias Ordinarias del Territorio donde se hallaren los bienes libres, para que como comisionadas de la Militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta al Consejo de Guerra del principio y estado de sus Autos. Pero en quanto á los Militares residentes en la América debe entenderse el referido privilegio con las limitaciones y advertencias siguientes.

Que siempre que fallezcan con testamento, dexando herederos ó interesados ultramarinos, se han de seguir y observar las reglas del Juzgado General de Bienes de Difuntos como si no fuesen Militares; y en no concurriendo este motivo se ha de dar cuenta por los Jueces Militares á la Capitanía General, como en España al Consejo de Guerra.

DCCXXIX.

Real Cédula de 29 de Enero de 1777.

Sobre lo mismo.

Vease la siguiente Real Orden.

Que quando muera algun individuo del fuero de la Guerra con testamento ó sin él, tenga ó no Cuerpo determinado, conozca privativamente de su Testamentaria ó Abintestato el Juez Militar de la Provincia donde fallezca, procediendo á su Inventario el Auditor ó Asesor de Guerra por comision del Capitan ó Comandante General, acaciendo la muerte del Militar donde puedan executar lo por sí; pero si sucediere fuera de la Capital, proceda á tomar conocimiento preventivo para la ocupacion de papeles del difunto, apertura de su testamento é Inventario de sus bienes el Gobernador de la Plaza con su Auditor ó Asesor; si no hubiere Gobernador, el Comandante del Cuerpo con su Sargento mayor; y en defecto de Gefé Militar, la Justicia Real Ordinaria; entendiéndose que ésta, el Comandante del Cuerpo y el Gobernador de la Plaza proceden como Comisionados del Tribunal Militar de la Provincia

DDDDDD

ó

Vease la siguiente Real Orden.

ó Departamento de Marina, adonde deberán remitir originales el testamento y diligencias de inventario para su aprobacion, conocimiento y determinacion y sus incidentes, con apelacion al Consejo de Guerra. Pero quando el Militar difunto sea empleado en las Américas, individuo de su Tropa fixa ó Milicias Provinciales, sin perjuicio de su fuero Militar y privilegios en las formalidades extrínsecas de su testamento, sean los recursos y apelaciones al Consejo de Indias. Y siempre que sus herederos estén en Europa, conozca desde luego el Juez de Difuntos con noticia del Gefé Militar por el órden prescripto en las Leyes de Indias; y que todas las remisiones de Autos, Representaciones y Consultas de oficio de América correspondientes al Consejo de Guerra, y las resoluciones y providencias que dé este Tribunal, pasen precisamente por la Via reservada del Despacho Universal del de Indias.

DCCXXX.

Real Orden de 20 de Abril de 1784.

Mediante que los Ingenieros y Oficiales de Artillería destinados á Indias, solo á exercer sus profesiones, se conservan en sus Cuerpos y fuero como los que sirven en España; pertenece el conocimiento de sus testamentos al Consejo de Guerra.

Declaracion de la anterior Real Cédula.

Que qualesquiera individuos de estos Cuerpos y los del Ejército de España y la Marina empleados en Gobiernos Militares y otros destinos de América, se han de regular comprehendidos baxo la jurisdiccion del Consejo de Indias con arreglo á la segunda parte de la anterior Real Cédula de 29 de Enero de 1777.

Que sin embargo de que en la expresada Real Decision se prefinen las Causas en que los recursos de apelacion deben ir al Consejo de Indias ó al de Guerra, no por eso se han de considerar revocados los recursos que las leyes 1 y 2, título 11, libro 3 de la Recopilacion de estos Reynos conceden á los Vireyes, y á los Presidentes y Capitanes Generales de la Isla Española, Nuevo Reyno de tierra firme, Guatemala y Chile en

se-

segunda instancia de las Causas de los Militares, cuya regla debe ser extensiva á los demas Capitanes ó Comandantes Generales de las demas Provincias de Indias; reservándose solo el último recurso á los Consejos, aunque sin admitirse la apelacion en lo suspensivo para los negocios de mayor gravedad, de que tratan tambien las Leyes de España.

Y respecto de prevenirse en la segunda parte de la citada anterior Real Cédula, que en los casos de hallarse en Europa los herederos de los Militares empleados en las Américas, de los individuos de su Tropa fija ó Milicias Provinciales de estos Dominios, conozca desde luego el Juez de Bienes de Difuntos con noticia del Gefé Militar por el orden prescripto en las Leyes de Indias: se observe lo mismo aunque los herederos no se hallen en Europa, si estuvieren fuera de la Provincia donde se verifique el fallecimiento del Militar, ya sea con Testamento, ó Memoria, ó ya intestado.

DCCXXXI.

Real Cédula de 24 de Octubre de 1778.

Sobre lo mismo.

Que todos los individuos del fuero de guerra pueden, en fuerza de sus privilegios, otorgar por sí su testamento en papel simple, firmado de su mano, ó de otro qualquiera modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les dá la Ley militar, la civil, ó la municipal.

DCCXXXII.

Real Orden de 29 de Octubre de 1781.

Que no gozan igual privilegio las Milicias de la Nueva Galicia.

Que las Milicias del Reyno de la Nueva Galicia no gozan fuero militar en la faccion de sus testamentos ni en lo demas, sino quando se hallen ocupados en el Real Servicio, segun está prevenido en el Artículo 7, título 13 del Reglamento de Milicias de Yucatan. (*)

Que

(*) Vease la Providencia 225 de este tomo y la Copia número 31 del segundo.

344.

Real Cédula de 5 de Febrero de 1739, y Reales Ordenes de 10 de Septiembre de 1776 y 17 de Agosto de 1779.

Tiendas de pulperia, cacahuetería y mestizas.

Decretos de 10 de Noviembre de 1783 y 11 de Mayo de 1784, aprobados por Real Orden de 27 de Febrero de 1785.

Su contribucion.

Circular de 31 de Julio de 1786.

Sobre lo mismo.

Real Cédula de 6 de Septiembre de 1773.

Títulos de Castilla.

DCCXXXIII.

Que el Virey, Presidentes, Oydores, Gobernadores, Corregidores y demas Justicias del Reyno de esta N. E., con intervencion de los Oficiales Reales donde los hubiere, procedan en fuerza de su obligacion al cumplimiento de lo prevenido en la ley 12, título 8, libro 4 de la Recopilacion de Indias sobre la contribucion que por via de composicion deben hacer las Tiendas de pulperia, cacahuetería y mestizas.

DCCXXXIV.

Habiéndose instruido Expediente en el Superior Gobierno en virtud de las anteriores Reales Disposiciones sobre la pension con que debian contribuir las Tiendas de pulperia, cacahuetería y mestizas de todo el Reyno, resolvió el Virey, con previo Pedimento fiscal, lo que debia executarse; y dada cuenta a S. M., se sirvió aprobarlo todo en la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 75.

DCCXXXV.

À consecuencia de la anterior y demas Reales Disposiciones de la materia, se resolvieron y determinaron por el Virey los diversos puntos pendientes en el Expediente del asunto en los términos que comprehende la Orden Circular copiada en el segundo tomo baxo el número 76. (*)

DCCXXXVI.

Que para la recaudacion, en quanto fuere posible, de las quantiosísimas sumas que están debiendo algunos Títulos de Castilla por los derechos de lanzas y medias-annatas, se forme una Junta, compuesta en cada distrito, del Virey, Decano de la Audiencia, Regente ó Contador mas antiguo del Tribunal de Cuentas, Juez de Lanzas, y del Fiscal; y que precedida audiencia de este, procedan con la mayor brevedad á la formacion de los

Ex-

(*) Veanse los Artículos 160 y 161 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

Sobre el cobro de lo que deben de Lanzas.

Que se les concedan esperas, para el pago de los débitos atrasados.

Que los deudores de débito atrasado puedan redimir sus Lanzas.

Que á los que no puedan pagar lo adeudado y corriente se les suspenda el uso de la firma y los honores, con la reserva que incluye.

Expedientes, temperamento y moderacion que les dictare su prudencia y el práctico conocimiento que tengan ó puedan adquirir de las fortunas, estados y medios de los actuales Poseedores, que deberá servir de regla y gobierno para lo que se hubiere de providenciar, especialmente con aquellos que se reconociere hallarse en situacion de poder pagar á plazos, asi lo adeudado como lo corriente por medio de las esperas que se les concedan, admitiéndoseles á convenios y justas equitativas transacciones, recibiendo en pago qualesquiera créditos que tuvieren contra la Real Hacienda, aunque sean de los Reynados pasados, sirviendo de gobierno para la justificacion del origen, certeza y existencia de tales créditos las reglas dadas para el pago del seis por ciento anual con que se ván satisfaciendo los causados en los Reynados de los Señores Don Felipe V. y Don Fernando VI.

Que los Poseedores de Títulos que fueren admitidos á transaccion por el débito atrasado, no sean excluidos de redimir de pronto sus Lanzas, precediendo seguridad de la paga á plazos de aquello en que se transigiere lo atrasado. (*)

Que respecto de aquellos deudores que conocida-mente se hallen en constitucion tan miserable que no puedan pagar lo atrasado ni aun lo corriente, ni sostener la dignidad y decoro de Títulos, se les suspenda el uso de la firma y honores de tales, dándoseles á entender se les reserva la accion para que viniendo á mejor fortuna ellos ó sus Sucesores, y enterando los diez mil pesos efectivos por la redencion perpetua del derecho de Lanzas y respectiva Media-Annata, serán reintegrados en el uso de sus Títulos, para que continúe perpetuamente en sus familias este distintivo, con la carga de pagar en adelante la Media-Annata que se causare por la sucesion de qualquiera nuevo Poseedor; entendiéndose esta reserva con la precisa calidad de que los

EEEEEE

Títu-

(*) Vease la providencia 411, que trata de la redencion de Lanzas.

Títulos á quienes se concede ó sus Sucesores en ellos no hayan exercido Oficios sórdidos.

Que si en las familias de poseedor de Títulos absolutamente imposibilitados de pagar por su mísera situacion lo corriente y atrasado, hubiere dentro del quarto grado de consanguinidad del Poseedor alguna persona con Patrimonio conocido y suficiente á mantener el lustre y honor de Título de Castilla que solicite para sí la gracia del *Pase*, se dé cuenta á S. M. para la Real aprobacion, con calidad de que el Pretendiente entre redimiendo el servicio de Lanzas, satisfaga lo correspondiente á la Media-Annata de transversal, y asegure este derecho para lo sucesivo.

Carta de Sucesion.

Que los Sucesores en quienes recaigan Títulos de Castilla tienen obligacion de obtener de S. M. Real Carta de Sucesion para el uso de la gracia y continuacion de sus honores, á cuyo fin deben dar la noticia por mano de los Vireyes, Presidentes ó Gobernadores, quienes tomarán las precauciones posibles para que no les sea gravosa tan justa diligencia, permitiéndose por ahora que acudiendo los interesados al Virey ó Gefe del respectivo distrito, noticiando el caso de sucesion, y suplicando la continuacion de honores y preeminencias, provean interinamente que, precediendo la paga de la Media-Annata, entren en posesion sin exigirles derechos aunque sea con título de obsequios voluntarios, dirigiendo por el Consejo de la Cámara de Indias la Representacion del nuevo Poseedor para que se le expida la correspondiente Carta de Sucesion. (*)

DCCXXXVII.

Que por ambas Cámaras de Castilla é Indias puedan expedirse las Mercedes de Títulos de Castilla que el Rey se dignare conceder á sus Vasallos residentes en América; bien entendido que en los casos de ocurrir á

la

Real Cédula de 24 de Mayo de 1776.

Que por ambas Cámaras de Castilla é Indias

(*) Por otra Real Cédula de 4 de Mayo de 1776 está mandado que qualquiera aviso que de esta clase se dé á S. M., vaya acompañado con testimonio de quanto se actúe en el asunto, para que en su vista se determine lo oportuno.

se puedan expedir las Mercedes de Títulos de Castilla para los Vasallos de América.

de Castilla los Americanos, no se concederán estas gracias sin que preceda informe del Ministerio de Indias al de Gracia y Justicia, ni podrán los agraciados usar de los Títulos en América sin la Real Cédula auxiliatoria de la Cámara de Indias.

Real Tribunal de Cuentas.

Su nueva planta.

DCCXXXVIII.

Por Real Cédula de 10 de Julio de 1776 se dió nueva planta al Real Tribunal de Cuentas, suprimiéndose la plaza de Regentes y otras varias, reduciéndolas todas á solo tres Contadores mayores con las mismas obligaciones que les imponen las Leyes y Ordenanzas; seis Contadores de Resultas, y otros seis Ordenadores; dos Oficiales de Libros; un Archivero con derecho al ascenso de Contador Ordenador; un Escribano, y un Portero; previniéndose que todos los quince Contadores y demas individuos del referido Tribunal, como suficientemente dotados, desempeñen respectivamente con actividad sus empleos, y evacuen á su debido tiempo las glosas de las Cuentas de todas las Caxas y Ramos de Real Hacienda sin gratificacion alguna por las que hacen en horas extraordinarias. (*)

Tributos.

DCCXXXIX.

Entre las Rentas de este Imperio debiera ser esta la de mayores valores; pero son muchas las causas que han concurrido á la notable disminucion del Tributo y Servicio Real que los Indios, Negros libres, Mulatos y demas Castas comprendidos en el baxo Pueblo, deben pagar en reconocimiento de vasallage y de la benigna proteccion que les dispensa el mayor y mas piadoso Monarca del mundo; siendo la principal haberse disminuido tanto los Indios con repetidas epidemias en los dos siglos y medio contados desde su reduccion, que no hay términos capaces para comparar los que existen con

(*) Veanse las Providencias 75, 209, 570, 574, y 768, y los Artículos 115, 218, 242, y 243 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

con aquella prodigiosa muchedumbre que del primer tiempo nos testifican las Historias y Relaciones antiguas de estas Indias.

En tiempo de los Emperadores Mexicanos consistia el mayor capital de su Erario en el Tributo, porque todos los Vasallos de su vasta y populosa Dominacion contribuian con la tercera parte del total producto de sus labranzas, grangerias y manufacturas; y los Pobres pagaban el Tributo con su trabajo en el servicio personal, conduciendo los efectos sobre sus hombros hasta la Corte del Soberano.

Mejoraron tanto los habitantes de esta Region con haber entrado en el suave dominio de nuestros Reyes Católicos, que ademas de sacudir el cruel y mas tirano yugo del Enemigo comun á beneficio de la Ley del Evangelio, se hallan tambien libres de la dura servidumbre con que les hacia gemir el despotismo de unos Príncipes ídolatras que los trataban como esclavos.

Entre los muchos privilegios y exénciones que les están concedidos por las Leyes y repetidas Reales Cédulas, solo pagan anualmente los Indios de Tributo y Servicio Real diez y seis reales de plata desde la edad de diez y ocho años hasta los cincuenta, y tres pesos los Mulatos y demas Castas, sean solteros ó casados, con arreglo al Artículo 137 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes: exceptuándose de esta contribucion los legítimos Caciques y sus Primogénitos, las Mugerres de qualquiera estado, y los Gobernadores y Alcaldes Indios, mientras lo son.

Sus valores líquidos.

Los valores de esta Renta ascendieron en el distrito de esta Real Audiencia en el último quinquenio desde 1780 hasta 1784 inclusive á 4.439⁸827 pesos 1 tomin 10 granos; y en el citado último año de 84= á 856²003 pesos 3 granos. (*)

Que

(*) Veanse los Artículos 124 y 126 hasta el 141 inclusive de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo; y de los últimos Autos acordados desde el 103 hasta el 121, y sus notas.

Real Orden de 23 de Septiembre de 1766.

Tumultos.

Que en las incidencias de Tumulto, motin, toda conmocion ó desórden popular, ó desacato á los Magistrados Públicos, nadie goce de fuero sea de la clase que fuere, y todos estén sujetos á las Justicias Ordinarias. (*)

DCCXLI.

Real Cédula de 21 de Septiembre de 1725.

Vacantes mayores y menores.

Que luego que vacuen las Prebendas de oposicion de todas las Iglesias de América, se pongan Edictos con término de seis meses, y se remitan las Nóminas al Consejo y Cámara de Indias en primera ocasion, pues de lo contrario se consultarán por la expresada Cámara los Sujetos que se juzguen á propósito, y se pasará á su provision.

DCCXLII.

Real Cédula de 24 de Junio de 1762.

Que muerto el Provisto en alguna Prebenda antes de tomar posesion, se causa nueva Vacante; y siendo de oposicion, debe procederse por Edictos y demas formalidades prevenidas por las Leyes.

DCCXLIII.

Real Cédula de 16 de Junio de 1739.

Lo que deben practicar los Vireyes, Presidentes ó Gobernadores en las Vacantes de Prebendas de oposicion.

Que el Virey, Presidente ó Gobernador del distrito en que vacaren Prebendas de oposicion, en el caso de no poder concurrir personalmente á esta por la distancia ú otro legítimo impedimento, elija y destine Sugeto de graduacion, Eclesiástico Secular ó Regular de su mayor confianza, y Profesor de la facultad de que fuere la Canongía á que se haga la Oposicion, para que á su nombre asista á ella, y le informe de las circunstancias de todos los Opositores, el qual remita original el Virey, Presidente ó Gobernador al Consejo y Cámara de Indias. Y mediante que por la ley 9, título 6, libro 1 de las recopiladas para estos Reynos, despues de prevenirse que guardándose en quanto á las qualidades personales y edad de los Opositores lo dispuesto por el Santo Concilio, se manda que hecha la Oposicion y Nominacion, se remita al Consejo con los

FFFFF

Autos

(*) Vease laProvidencia 224.

350.

Autos en razon de los Pleytos que hubiese ; se execute asi, y se envien al mismo Consejo los que con competencia ó sin ella se formaren, con la Terna y diligencias practicadas en el Concurso.

Real Cédula de 13 de Julio de 1733.

DCCXLIV.

Que el Exâminador ó Asistente Real en los Concursos de oposiciones de los Beneficios en Sede vacante, debe ocupar el lugar ó asiento inmediato al que los preside.

Real Cédula de 6 de Noviembre de 1786.

Quando deben publicarse las Vacantes de los Prelados.

DCCXLV.

Que los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de América no publiquen las Vacantes de las Mitras que se causaren por traslacion, deposicion ó renuncia de los Prelados hasta tener los avisos de oficio, que se les deben dar por la Camara de Indias, de las Vacantes de las Mitras, á fin de evitar las malas consecuencias que de lo contrario pueden seguirse.

Real Cédula de 5 de Octubre de 1737.

Sobre la pertenencia, cobro y aplicacion de las Vacantes mayores y menores de Indias é Islas adyacentes.

DCCXLVI.

Por Real Decreto de 20 de Septiembre de 1737, comunicado para su puntual cumplimiento y observancia en Real Cédula circular de 5 de Octubre del mismo, se sirvió S. M. declarar, que perteneciendo á la Corona los Diezmos de las Indias por la concesion Apostólica del Papa Alexandro VI. con dominio pleno, absoluto é irrevocable, la pertenecen igualmente por el mismo derecho todos los frutos y rentas decimales que se causan por la Vacante de los Arzobispos y Obispos, Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medios Racioneros y demas Ministros que gozan renta decimal en los Dominios de América, por muerte, traslacion ó renuncia ; aplicando y destinando S. M. desde luego sus productos á Obras pias, particularmente para costear, en la parte que alcancen, el viático, conduccion, transporte y manutencion de los Misioneros Apostólicos que de todas Religiones pasan á estos Reynos con el santo fin de la reduccion, conversion, predicacion y enseñanza de los

In-

Indios gentiles, como Obra pía en grado eminente la mas acepta y recomendable por todos Derechos; haciéndose otras varias Declaraciones y prevenciones sobre la recaudacion y seguro de estos caudales. (*)

DCCXLVII.

Real Cédula de 16 de Noviembre de 1785.

Vacantes de Curatos y Sacristias mayores.

Que los frutos y rentas decimales respectivas á las Vacantes de los Curatos y Doctrinas no entren en Caxas Reales, y queden aplicados á los Sugetos que interinamente sirvan estos ministerios, no solo por los quatro meses que con arreglo á la Ley se prescribe de término para la provision del Beneficio, sino también con respecto á todo el tiempo que medie desde la Vacante hasta el nombramiento del interino, y desde que este cumpla los quatro meses hasta que tome posesion el propietario; y que por lo respectivo á las Sacristias mayores entren en Caxas todos los productos de los Diezmos que les correspondan en todo el tiempo de sus Vacantes, las quales debén contarse desde la muerte natural ó civil del propietario hasta que el nuevo Provisto en clase de tal, y no de interino, tome posesion. (**)

DCCXLVIII.

Real Cédula de 13 de Diciembre de 1777.

Deducion para la Real Distinguida Orden Española de CARLOS III.

Que los quarenta mil pesos de pension consignados sobre las Mitras y Prebendas de las Iglesias de Indias para la Real Distinguida Orden Española de CARLOS III., se deduzcan tambien con inclusion de las Vacantes mayores y menores, sin embargo de pertenecer estas á la Real Hacienda, y habérselas libertado de todo descuento al tiempo de su incorporacion á la Corona. (***)

DCCXLIX.

Real Cédula de 27 de Diciembre de 1764.

Que en los Reynos de las Indias se observen, guarden

(*) Veanse los Artículos 204 y 206 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

(**) Lo mismo se manda puntualmente por el Artículo 205 de la propia Ordenanza é Instruccion de Intendentes.

(***) Lo mismo previene el Artículo 207 de dicha Ordenanza.

Vicario General del Ejército y Armada.

Su jurisdicción y facultades.

Instrucciones para los Subdelegados del Señor Vicario General del Ejército y Armada, y Capellanes de tierra, con lo demás que expresa.

Real Cédula de 22 de Mayo de 1774.

Vida comun.

Real Cédula de 30 de Junio de 1751.

Vireyes.

den y cumplan la Bula y Breve de S. S. de 10 de Marzo de 1762, y 14 de Marzo de 1764 sobre el nombramiento, jurisdicción y facultades del Señor Vicario General de los Reales Ejércitos de mar y tierra; las que por Breve del Señor Papa reynante Pio VI. de 21 de Enero de 1783 se prorogaron por otros siete años.

DCCL.

Que los Subdelegados del Señor Patriarca, Vicario General del Ejército y Armada, y los Capellanes de tierra se arreglen á la Instrucción de 3 de Agosto de 1778, y Real Orden de 11 de Noviembre de 1781, copiadas en el segundo tomo con el número 77, como también el Edicto declaratorio de las personas que son de la jurisdicción Castrense, y de esta las que pueden comer lactinios y carnes en los días prohibidos por la Iglesia, y las que en los mismos pueden mezclarla con pescado y no ayunar, con una Nómina de los Cuerpos de Infantería, Caballería y fixos de los Dominios de Indias é Islas de Barlovento y Filipinas que deben gozar de las mismas exenciones, prerogativas y fueros que los de España: á cuya consecuencia los declaró el actual Señor Patriarca Vicario General del Ejército y Armada por verdaderos Súbditos suyos, y les concedió los mismos privilegios, como se dixo en la Providencia 508.

DCCLI.

Que en todos los Conventos de Religiosas de América se observe y guarde la Vida comun que ordena y manda el Santo Concilio de Trento y Sagrados Cánones, de que es S. M. Protector, con arreglo á la Real Cédula copiada en el segundo tomo baxo el número 78.

DCCLII.

Que los Vireyes de este Reyno tengan las mismas facultades que tiene en España el Superintendente General de Real Hacienda para recaudar, administrar y arren-

Que en estos Dominios sean Superintendentes Generales de Real Hacienda.

arrendar las Rentas como mas convenga al Real Erario, siendo en estos Dominios Superintendentes Generales de Real Hacienda y todos sus Ramos, sin excepcion de alguno, ni de los de Azogue y Casa de Moneda, en los que puedan tener conocimiento del todo ó parte de su administracion como y quando quisieren y lo juzguen conveniente para enterarse de su estado, cuenta y razon, existencia de caudales y su distribucion, ó para fomentar el aumento del Erario ó con otro motivo, usando en todo de su carácter y autoridad segun y como lo hace el Superintendente General de Real Hacienda en España, sin que en su uso se les ponga el menor embarazo, obice ni reparo por ninguna Audiencia, Gobernador, Oficiales Reales, ni otro algun Ministro. (*)

Real Cédula de 23 de Enero de 1757.

Que puedan enviar Jueces de Comision, con lo demas que expresa.

DCCLIII.
Que los Vireyes puedan, conforme á las Leyes, enviar Jueces de Comision en los casos que convenga al Real Servicio ó al bien de los Vasallos, quedando á su arbitrio señalar el estipendio que parezca competente á los Sujetos, que, no siendo Togados, enviaren a Comisiones, con atencion á la gravedad del asunto, distancia del viage, carácter y circunstancias del Comisionado; pero nunca igual al que señala la Ley á los Ministros Togados: (**) en la inteligencia que si resultasen reos aquellos contra quienes se proceda, hayan de salir los salarios de las penas que se les impongan, y no de la Real Hacienda.

Reales Cédulas de 4 de Mayo de 1760, y 13 de Agosto de 1784.

Relaciones y Testimonios que los Vireyes deben remitir todos los años.

DCCLIV.
Que los Vireyes y Presidentes de las Audiencias de Indias observen puntualmente lo prevenido por la ley 26, título 15, libro 5 de las recopiladas para ètos Reynos, sobre que todos los años remitan una Relacion individual de las personas que se podran elegir por Jueces de Residencia que no tengan su domicilio en
GGGGGG el

(*) Veanse los Artículos 2 y 3 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

(**) Vease la Providencia 513.

el distrito donde hubieren de ejercer esta Comision; (*) y asimismo que en cumplimiento de lo que está mandado por repetidas Reales Cédulas acompañen tambien Testimonio, asi del dia en que los Empleados tomaron posesion de sus Oficios, como igualmente de todos los que en cada un año hubiesen sido provistos en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores en su respectivo distrito, precisándolos á que se los remitan por medio de las multas ó conminaciones que podrán imponerles al tiempo que se les presenten á solicitar el pase de sus Títulos.

DCCLV.

Real Orden de 18 de Junio de 1757.

Que los Vireyes avisen en todas ocasiones las vacantes de Empleos políticos y militares, y de los Obispos y Prebendas Eclesiásticas.

Que den cuenta de las vacantes que refiere.

DCCLVI.

Real Orden de 17 de Abril de 1770.

Que los Vireyes remitan precisamente cada seis meses una Nota de las vacantes de todos los Empleos políticos y militares en la clase de perpetuos, y otra por lo respectivo á los de tiempo limitado, dos años antes de que cumplan.

Sobre lo mismo.

DCCLVII.

Real Orden de 14 de Julio de 1774.

Que en el quarto año de los Corregimientos y Alcaldias mayores servidas por Oficiales del Ejército y Marina informe el Virey sobre su conducta, desinterés y aptitud. (**)

Real Orden de 18 de Febrero de 1772.

Vacantes de Oficiales.

Vease la siguiente Real Orden.

DCCLVIII.

Que en las vacantes de Oficiales sirvan interinamente con los mismos grados en que se hallen, los que hayan de ascender, sin expedirles nuevas Patentes ó Nombramientos, como se ha practicado hasta ahora; sino que se siga lo prevenido en las Ordenanzas generales del

(*) Veanse las Providencias 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, y 674, y el Artículo 305 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

(**) Vease la Providencia 464.

del Ejército hasta que S. M. determine en vista de las Propuestas respectivas.

DCCLIX.

Real Orden de 31 de Octubre de 1772.

Declaracion de la anterior.

Que en tiempo de Guerra puedan los Vireyes nombrar interinamente quien sirva las vacantes de Oficiales, precediendo propuesta del Coronel ó Gefe del Cuerpo con el acostumbrado Dictamen del Inspector. Que de los propuestos nombren los Vireyes quien les parezca mas á propósito para su desempeño, y se dirija oportunamente la Propuesta á S. M., exponiendo á su pie á quien se dió la interinidad.

DCCLX.

Real Orden de 30 de Abril de 1776.

Estados y hojas de Servicio que deben remitirse cada seis meses á la Via reservada de Indias.

Que los Vireyes remitan á la Via reservada de Indias de seis en seis meses, con las hojas de Servicios de los Oficiales de la Tropa reglada, los Estados de ella y de las Milicias de este Reyno, con distincion, y sin embargo de los que segun Ordenes generales y la posterior de 14 de Mayo de 1772 está mandado dirigir al Inspector General, en lo que no se ha de hacer novedad.

DCCLXI.

Real Orden de 28 de Noviembre de 1781.

Sobre licencias á los Militares para contraer matrimonio.

Por Real Orden de 28 de Noviembre de 1781 se autorizó al Virey de esta N. E. para dar licencias á los Oficiales Militares que las solicitasen para contraer matrimonio por solo el tiempo que durase la última Guerra, con la precisa circunstancia de remitir todos los documentos y Expedientes de las licencias que concediese para la Real aprobacion; y que fenecida la Guerra, quedase sin uso esta facultad.

DCCLXII.

Real Orden de 8 de Abril de 1783.

Que no concedan licencia para ir á España, sino en los casos y términos que expresa.

Que los Vireyes, sin que preceda Real aprobacion, no concedan licencia para pasar á España á Militares empleados en este Reyno, tanto en Tropas veteranas como en las de Milicias, (*) ni tampoco á los demas habi-

(*) Veanse las Providencias 467, 468, y 469.

habitantes de qualquiera clase que sean, á menos que vayan en seguimiento de negocios judiciales que se remitan al Consejo y sean de Particulares, pues para los de Comunidad y Cuerpos se ha de obtener antes permiso de S. M. Que quantos obtengan dichas licencias para ir á España en seguimiento de negocios ú otros fines justos, siendo casados, han de hacer constar el consentimiento de sus mugeres, y dexar asegurada la subsistencia de estas y sus familias, con arreglo á la Ley de Indias.

DCCLXIII.

Real Orden de 2 de Noviembre de 1786.

Sobre lo mismo.

Que el Virey, sin precedente Real permiso ó causa muy urgente, no conceda licencia para pasar á España a Militares, Empleados, Clérigos, ni otros Particulares, a menos que vayan en seguimiento de Pleytos propios, ó que sean individuos del Comercio de España.

DCCLXIV.

Real Orden de 17 de Septiembre de 1772.

Que se exprese el salario de los empleos que se confieran.

Que en los Decretos y Títulos que expidan los Vireyes por la Secretaría y Oficios de Gobierno se exprese el salario fixo con que están dotadas las plazas ó empleos que se confieran, con distincion de si son del antiguo establecimiento, ó por moderna Disposicion.

DCCLXV.

Reales Ordenes de 16 de Noviem. de 1766 y 8 de Abril de 1770.

Que los Vireyes remitan de oficio testimonio de los Títulos que despacharen de Empleos interinos, informando al mismo tiempo de la aptitud y calidades de los Sugetos y provisiones que hicieron en todos los empleos de Real Hacienda, cuya dotacion anual no pase de quatrocientos pesos.

DCCLXVI.

Real Orden de 12 de Febrero de 1773.

Sobre lo mismo.

Que de todos los Empleos, cuyo sueldo no pase de quatrocientos pesos, dén indispensablemente cuenta al Rey, sin excepcion de los de la Aduana, no obstante lo que sobre esto dispone la Ordenanza de ella, para que se les despache la Real Orden de aprobacion, ó se elijan los que sean del agrado de S.M.

Que

DCCLXVII.

Real Cédula de 22 de Mayo de 1767.

Que excediendo la asignacion de quatrocientos pesos ocurran los interesados por la Real Confirmacion, teniéndose por interinos hasta obtenerla.

DCCLXVIII.

Real Orden de 18 de Abril de 1768.

Avisos que deben pasarse al Real Tribunal de Cuentas.

Que el Virey, conforme á lo prevenido por Leyes y Reales Disposiciones, haga pasar al Tribunal de Cuentas aviso de todas las concesiones de empleos, oficios ú otro qualquiera destino que se haya dado ó diere en este Reyno, sin excepcion de alguno, y los Reglamentos é Instrucciones que se expidieren, á fin de que tenga todas las luces que conviene para el desempeño de su instituto.

DCCLXIX.

Real Orden de 24 de Enero de 1770.

Que los Vireyes no dispensen en la menor edad para entrar á servir de Cadetes, por ser privativo de S. M.

DCCLXX.

Reales Cédula y Orden de 7 Septiembre de 1782, y 14 de Diciembre de 1783.

Que los Vireyes no dispensen á los Menores de edad para que puedan administrar sus bienes y hacienda, por ser esta Regalia privativa de S. M.

DCCLXXI.

Real Cédula de 9 de Agosto de 1757.

Que los negocios que refiere se despachen con los Escribanos á quienes corresponda.

Vese la siguiente Real Cédula.

Que los Vireyes, Presidentes de las Audiencias y Gobernadores de las Indias Occidentales del Perú y Nueva España observen las Reales Cédulas de 22 de Julio de 1652, y 18 de Febrero de 1704 sobre que no despachen con sus Secretarios ni otra persona alguna, sino con los Escribanos á quienes tocara, todos los negocios de Gobierno, Justicia, Gracia, Guerra y Real Hacienda.

DCCLXXII.

Real Cédula de 10 de Junio de 1761.

Declaracion de la anterior, con lo demas que previene.

Que sin embargo de las anteriores Reales Cédulas no se altere la práctica que han tenido los Vireyes en el despacho preventivo por medio de sus Secretarios, de quienes podrán valerse en todo lo que no sea judicial,

НННННН

cial,

cial, y que no precise la fé pública de los Escribanos. Que para evittar el atraso de los negocios se pase mensualmente por los Olicios de Gobierno á la Secretaría una lista de todos los pendientes, y que por ella se dé cuenta de los que fueren, y señaladamente de los de mas gravedad, para que en su vista se puedan tomar las providencias convenientes. (*)

DCCLXXIII.

Real Cédula de 13 de Diciembre de 1760.

Que no admitan recursos de justicia entre partes.

Que los Vireyes en todos los recursos que se hagan á su Persona en materias de justicia, entre partes, los decreten, remitiéndolos adonde tocan, no siendo asuntos que pertenezcan á su Gobierno por razon de la Superior jurisdiccion ó privativa que se les haya concedido por particulares Reales Cédulas.

DCCLXXIV.

Real Orden de 30 de Agosto de 1763.

Que se franquee á las Partes los testimonios que pidan.

Que el Virey no reuse á las Partes los testimonios que pidan para hacer al Rey sus instancias, á no ser en asuntos de que puedan resultar inconvenientes, en cuyo caso dará cuenta á S. M. de la causa que le mueva para negarlos.

DCCLXXV.

Real Cédula de 19 de Febrero de 1775.

Que no se sentencie á Vasallo alguno sin oírle conforme á Derecho.

Que los Vireyes, Gobernadores y demas Jueces de América se arreglen á las Leyes en la formacion de Procesos criminales, y no prendan ni sentencien á Vasallo alguno sin formar Autos y oírle conforme á Derecho.

DCCLXXVI.

Real Orden de 29 de Agosto de 1778.

Que los Vireyes y Presidentes de las Audiencias de Indias no puedan remitir á Voto consultivo, ni darlo los Ministros de estas en los asuntos en que, conforme á las Leyes, puedan ó deban conocer las mismas Audiencias en segunda instancia. (**)

Que

(*) Por Real Orden de 13 de Diciembre de 1782 se mandó observar lo dispuesto en esta Real Cédula.

(**) Vease el Artículo 39 de la Instruccion de Regentes y su nota, copiada en el segundo tomo baxo el numero 66.

DCCLXXVII.

Real Cédula de 4 de Mayo de 1786.

Que el Virey no inhiba á la Audiencia quando en su Superior Gobierno se presenten por alguna deuda , constándole estar radicada en aquella la Causa contra el deudor por algun juicio universal, en cuyos casos la remitirá sus Autos.

DCCLXXVIII.

Real Cédula de 26 de Abril de 1782.

Que todos los Comandantes de Buques de la Real Armada que entren en Veracruz , ó qualquiera otro Puerto de este Reyno, deben obedecer las órdenes de los Vireyes, quienes cuidarán de hacerlas respetar y cumplir sin admitirles la menor réplica ni excusa.

DCCLXXIX.

Real Orden de 5 de Agosto de 1786.

Perdon de tres Reos que se conducian al Suplicio, y lo demas que expresa.

Habiendo el Exmò. Señor Virey Conde de Galvez encontrádose el día 8 de Abril de 1785 en el Exido que llaman de Concha y puente de Ojála con tres Reos condenados á la pena capital que conducian al Suplicio los Ministros del Tribunal de la Acordada, mandó suspender la execucion, y dió cuenta al Rey, cuya incomparable Real Clemencia se dignó perdonar la vida á los referidos tres Reos, conmutándoles la pena capital en la extraordinaria de que trabaxen en las Obras de fortificacion de Acapulco con grillete y cadena en calidad de Presidarios por el tiempo de su Real voluntad. Que el Juez de la Acordada avise al Virey del dia y hora de las execuciones de sentencias capitales, y que el Virey no salga en público mientras lleven los Reos al Suplicio.

DCCLXXX.

Real Orden de 22 de Enero de 1785.

Agravado el Exmò. Señor Virey Don Matias de Galvez de las indisposiciones de que murió, se sirvió disponer que la Real Audiencia se encargase de las atenciones y despacho del Superior Gobierno; y el Regente de la Presidencia, Capitania General y Temporalidades, como lo executaron desde 20 de Octubre hasta 3 de Noviembre de 1784 en que falleció su Excâ.; cuya providencia aprobó S. M. Con

Decreto de 8 de Noviembre de 1786.

DCCLXXXI.
Con igual motivo dispuso el Exmó. Señor Virrey Conde de Galvez que el Real Acuerdo se encargase de dar curso y determinar todo lo que ocurriese durante su enfermedad; y el Regente los asuntos de Correos y Temporalidades, reservándose su Excá. la Capitanía General. (*)

Real Orden de 8 de Agosto de 1783.

Donde deben hacerse los recibimientos de los Virreyes.

DCCLXXXII.
Que sin embargo de lo practicado con el Exmó. Señor Virrey Don Martin de Mayorga, se haga en lo sucesivo el recibimiento de los Virreyes en el Pueblo de San Christoval, como se executaba antiguamente.

Real Cédula de 14 de Marzo de 1785.
Que no hagan segunda Entrada pública.

DCCLXXXIII.
Que para lo sucesivo se quite y extinga la segunda Entrada pública que hasta ahora han solido hacer los Virreyes en esta Capital.

Real Orden de 19 de Marzo de 1771.

DCCLXXXIV.
Que en las concurrencias al Concilio se ponga Dospel á los Virreyes; y en las demas fiestas á que asistan en la Santa Iglesia Catedral no se haga novedad, y se continúe la práctica y costumbre que hubiere habido en el particular- (**)

Real Cédula de 31 de Marzo de 1766.

Que no se les abone el sueldo que expresa.

DCCLXXXV.
Que sin embargo de lo prevenido por la ley 72, título 3, libro 3 de la Recopilacion de Indias (que queda abolida) no se abone á los Virreyes los seis meses de sueldo que les estaban asignados por el viage de aquellos á estos Reynos, ni los otros seis meses por su regreso á España.

Real Orden de 23 de Abril de 1765.

DCCLXXXVI.
Habiendo pasado á este Reyno el Teniente General de Ejército Exmó. Señor Don Juan de Villalva de

Co-

(*) Veanse las Providencias 100 y 101 de este tomo, y la Copia número 15 del segundo.

(**) Vease la Providencia 590 de este tomo, y la Copia número 60 del segundo.

Comandante General de las Armas, se ofrecieron algunas disputas sobre sus facultades con el Excmó. Señor Virey Marqués de Cruillas: y puestas en noticia de S. M., se sirvió expedir la Real Orden copiada en el segundo tomo baxo el número 79.

DCCLXXXVII.

Real Cédula de 17 de Noviembre de 1766.

Universidad de México.

Se reforma su Constitución 332.

Que queda reformada y abolida la Constitución 332 de la Real Universidad de México, la qual prevenia que la víspera de Santa Catalina Martir su Patrona fuesen á caballo á las dos de la tarde el Maestrescuela, y todos los Doctores, Maestros, Consiliarios, Bachilleres, Estudiantes y Cursantes á la casa del Rector á traerle y acompañarle á la misma Universidad con el fin de celebrar la fiesta de la Santa, executando lo propio el siguiente dia por la mañana; con prohibicion absoluta y perpetua para que en ningun tiempo ni baxo pretexto alguno se pueda executar el referido Paseo.

DCCLXXXVIII.

Real Cédula de 21 de Mayo de 1771.

Se reforman las Constituciones que se expresan.

Que quedan reformadas las Constituciones 314, 316, 317, 319, y 326 de la Real Universidad de esta Capital, con prohibicion absoluta y perpetua de la pompa y paseos á caballo en los grados de Licenciado y Doctor.

DCCLXXXIX.

Real Cédula de 14 de Mayo de 1771.

Que no se dispense en sus Constituciones.

Que el Virey en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 3, título 22, libro 1 de la Recopilacion de Indias, no dispense en lo que previenen las Constituciones y Estatutos de la Real Universidad de esta Capital, á menos que concurra alguna de las causas que se expresan en esta Real Cédula.

DCCXC.

Real Orden de 8 de Octubre de 1772.

Que aprovechen los Cursos que refiere para los Grados de esta Universidad.

Que en las Casas de Estudios que establezcan los Religiosos Franciscanos en las Ciudades de Puebla, Querétaro, Guadalaxara, Zacatecas y demas, cuyos Vecindarios pidiesen Maestros á la Religion: los Cursos que ganasen los Estudiantes se incorporen y les

IIIIII

apro-

aprovechen para los Grados que se han de recibir en la Universidad de esta Capital.

Real Cédula de 14 de Octubre de 1777.

Sobre lo mismo que la anterior, con lo demas que expresa.

DCCXCI.

Que se practique lo mismo con los que estudian en los Colegios y Conventos de San Agustín, con la calidad de que los Cursantes que se incorporen en la Universidad sufran el exâmen arreglado á los Estatutos de ella; y la de no poder la expresada Religion valerse en tiempo alguno de esta gracia para propasarse á conferir por sí ninguno de los Grados á los que cursen en sus Conventos ó Casas de Estudios.

Real Cédula de 10 de Octubre de 1776.

Se aprueba por el Virey y confirma S. M. la prisión hecha por un Alcalde de Corte en la Real Universidad de esta Capital.

DCCXCII.

Teniendo noticia un Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia de que en la Universidad habia Ladrones, pasó inmediatamente á ella, y procedió á la prision de un Reo que se hallaba ya asegurado en la casa del Secretario de Escuelas, é hizo custodiar tambien en su quarto al Portero de dicha Universidad, á otro hombre que se dixo ser ladron de canoas, y á dos mugeres, sacándolos á todos por la puerta principal de las Escuelas para llevarlos á la Carcel; lo que aprobó el Virey en Decreto de 14 de Mayo de 1774, y confirmó S. M. en Real Cédula de 10 de Octubre de 1776, sin embargo de las Representaciones del Reçtor de la Universidad.

Noticia breve de lo que se practica en Vacante de Virey.

NOTA I.

Luego que muere el Virey. pasa á dar fé de Cadaver uno de los Escribanos de Gobierno, cuya Certificacion dirige con Oficio el Secretario del Vireynato al Regente de la Real Audiencia participándole el fallecimiento de S. E.

Inmediatamente convoca el Regente á Acuerdo extraordinario, y pasa aviso al Dean para que mande tocar la Vacante, la qual se manifiesta con cien campanadas que se dán en la Santa Iglesia Catedral, á que corresponden las demas de esta Capital; y en virtud de la

ór-

órden que se comunica al mismo tiempo al Comandante de Artillería, se disparan al instante tres cañonazos, y luego uno cada media hora hasta la de Retreta. À las quatro de la mañana siguiente se disparan otros tres, y sigue uno cada media hora en los propios términos que el dia anterior, continuándose lo mismo mientras se mantiene insepulto el Cadaver.

Juntos el Regente, Oydores y Fiscales en la Sala principal de la Audiencia, por estar en ella la Alacena en que se reservan los Pliegos de Providencia, leído el Oficio del Secretario y la fé de Cadaver, se procede à la apertura de aquellos, ó se pone Certificacion de no haberlos.

En este último caso, ó en el de residir fuera de México el Sugeto nombrado, se declara por Auto formal haber recaído el Gobierno y Capitanía General en la Real Audiencia, y en su Regente la Presidencia, conforme à lo últimamente resuelto sobre el parricidar.

Con testimonio de la fé de Cadaver, de este Auto y del Pliego de Providencia, se pone Oficio firmado de todos los Ministros al Sugeto que resulta nombrado, y se le dirige por medio de un Extraordinario para que venga à encargarse del Gobierno.

Se comunica al instante igual noticia à la Real Sala del Crimen, al Arzobispo, y al Subinspector General por Villette del Regente ú Oydor Decano. Se enfrega el Baston al Regente como Presidente, lo que se hace notorio al Público en uno de los Salones del Real Palacio. Se dá cuenta à S. M. con testimonio integro del Expediente; y oportunamente se pasa aviso à los demas Tribunales y Gefes Militares, participándose por último à todo el Reyno por medio de Oficios y Cordilleras.

Otra de lo que se practica quando se verifica el fallecimiento del Rey.

NOTA II.

Se enluta el Salon y Sitial donde se acostumbra recibir los Besamanos, al que concurren los Tribunales el dia señalado. El Ayuntamiento de esta N. C. sale à Caballo de las Casas de Cabildo compuesto del Corregidor

dor, Alcaldes Ordinarios, un Regidor, Alguacil mayor, el Escribano de Ayuntamiento, Ministros de Vara, Clarines y Tambores, y desmontándose en el Palacio, suben á tomar la venia para proceder á publicar la muerte y la obligacion de traer luto riguroso de seis meses, y vueltos á montar, salen al Balcon principal el Virey, la Real Audiencia, Tribunal de Cuentas y Ministros de Real Hacienda, y echado el Pregon en su frente, comienza la Artillería, Campana mayor de la Catedral y las de las otras Iglesias á manifestar el sentimiento con doscientos golpes que duran hasta comenzar los dobles; y siguiendo el Bando en la forma dicha al Palacio Arzobispal é Inquisicion, termina en las Casas de Cabildo.

Pasados algunos días, determinado el en que se ha de recibir el Pésame, se executa en el mismo Salon, entrando antes ó despues de los Tribunales los Prelados de las Sagradas Religiones en la forma que se acostumbra; siguen á los Tribunales los Colegios, la Oficialidad, y luego los Títulos de Castilla; y acabada la Misa mayor en Catedral, comienza el Doble, y vá todo el Cabildo Eclesiástico al cumplimiento con sus Capellanes, Pertiguero y Perrero, concluyendo el Arzobispo.

El siguiente día por la tarde asisten los Tribunales en forma á la Oracion fúnebre en Catedral, que dice uno de los principales Sugetos, á quien, y al Sermon del día siguiente, á que hay la misma asistencia, convida el Gobierno, por cuya disposicion se erige una suntuosa Pira.

NOTA III.

En virtud de la Real Cédula que se dirige en estos casos se juntan los Tribunales en el Real Palacio el día que se señala como para las ordinarias assistencias, excepto el Ayuntamiento que viene á Caballo desde las Casas de Cabildo, y apeándose en el patio, suben á conducir al Virey, Real Audiencia y demas Tribunales al Tablado que se pone cerca de la Puerta del Real Palacio

Otra de lo que se executa en Jura de Rey.

cio mirando al Norte, en que está el Retrato del Rey Nuestro Señor que se ha de jurar, cubierto con una cortina de Tela, debaxo de Dosel de Terciopelo, donde se pone el asiento á S. E. con Telliz y Cogin, y en uno y otro lado las Sillas de los Oydores, Alcaldes del Crimen y demas Tribunales: á la derecha las Bancas de la Nobilísima Ciudad, á la izquierda la de los Escribanos de Cámara, y detras de ella la de los Gobernadores de República de Indios de San Juan, Santiago, y otras seis de estos contornos, donde se sientan dichos Gobernadores primorosamente compuestos en su trage propio, y el resto de sus Repúblicas se está parado en la escalera del referido Tablado.

Sentado el Virey, la Real Audiencia y demas Tribunales, pide venia el Corregidor á S. E. para ir con el Ayuntamiento por el Alférez Real, y Estandarte Real: y volviendo á montar á Caballo con la misma pompa, lo conducen á Palacio, acompañados de la Nobleza ricamente vestidos, precediendo al Ayuntamiento el Alférez Real, que trae el Estandarte; y puesto en un Pedestal de plata frente del asiento de S. E., toma el suyo la Nobilísima Ciudad, esquadronando hácia la parte del Poniente la Infantería. Estando en las quatro esquinas los quatro Reyes de Armas que vienen acompañando en el Paseo al Pendon Real, se coge este por el Virey, saliendo algunos pasos de su asiento hasta cerca de la escalera, y llamando la atencion al Concurso los quatro Reyes de Armas, hace S. E. la Proclamacion tremolando el Estandarte y diciendo tres veces *Castilla: Nueva España por la Católica Magestad del Rey Nuestro Señor D. N. Rey de Castilla y de Leon que Dios guarde muchos años*; á que responden los Tribunales *Amén*, y todo el Pueblo *Viva Viva el Rey*; á cuyo tiempo se dá la descarga por la Infantería y Cañones del Real Palacio, á que corresponde con el repique de Campanas la Santa Iglesia Catedral y todas las demas de esta Corte: se tiran al Pueblo porcion de Monedas, que al efecto dispone fabricar esta Nobilísima Ciudad; hace el Alfé-

KKKKKKK

rez

rez Real la misma Proclamacion en el lado diestro del Tablado, á que corresponde otra descarga, repique y Proclamacion, concluyendo en el lado siniestro con la misma demostracion, la que en señal de regocijo hacen en todas ellas S. E., los Ministros y los Gobernadores de las Parcialidades, tirando los primeros al Concurso, de las referidas Monedas, y los últimos de la corriente; y se descubre el Real Retrato de S. M., quedando el Pendon Real en el referido Pedestal.

Luego pide el Alférez Real la vénia á S. E. para continuar las acostumbradas Proclamaciones, y montando á Caballo el Ayuntamiento y Nobleza, se pasa á otro Tablado que se pone frente del Palacio Arzobispal, donde se hace otra Proclamacion, y el Arzobispo y Cabildo Eclesiástico tiran, desde los Balcones, Monedas, que con la imagen de S. M. hacen fabricar: continúa el Paseo custodiándolo un Trozo de Caballería, y otro de Infantería: se concluye la funcion en el tercer Tablado que se pone en las Casas del Ayuntamiento, donde se hace la última Proclamacion con las mismas demostraciones de júbilo; y allí queda puesto el Pendon Real con toda veneracion, asistido de los quatro Reyes de Armas, y se mantiene tres días que dura la celebracion, iluminada toda la Ciudad de dia y noche con distintos *Artificios*, particularmente la Plaza mayor frente del Real Palacio y de las Casas de Ayuntamiento.

Luego que el Alférez Real y la Nobilísima Ciudad salen del Tablado en que estaba el Virey, marcha la Tropa y pasa por donde está S. E., haciendo los Coroneles y demas Oficiales las demostraciones Militares que en tales casos se observan; y se retira S. E. con los demas Señores.

El día siguiente es la funcion de accion de gracias en la Santa Iglesia Catedral, á que asisten el Virey, la Real Audiencia y demas Tribunales: regularmente hay Misa Pontifical, y Sermon que dice uno de los Sugatos de mayor distincion: y acabada la funcion, pasan los Tribunales á cumplimentar á S. E. Con-

Continúa la Celebridad hasta el tercero día, en que vá el Venerable Cabildo Eclesiástico, y despues el Arzobispo á cumplimentar á S. E. y á felicitar la Jura de S. M., y el tiempo que tardan en hacerlo, se está repicando con esquilas en la Santa Iglesia Catedral; y á la tarde hace la propia demostracion el Cabildo de la Insigne y Real Colegiata de Guadalupe.

NOTA IV.

Varias Providencias que contiene este tomo no ván en su respectivo lugar por haberse expedido ó adquirido su noticia quando ya estaba impresa la materia á que pertenecen; por cuya razon se colocaron en la que ha parecido mas á propósito de las que faltaban que imprimir; y no habiéndose podido acomodar, ni aun así, algunas otras, se dá razon de ellas en las Notas siguientes.

NOTA V.

Sobre quiebras de los Oficiales del Regimiento Urbano del Comercio de esta Capital.

Corresponde á la Providencia CCXXIII.

En quanto á lo prevenido en Real Orden de 5 de Julio de 1783, extractada en la providencia CCXXIII., se recibió últimamente la Real Orden del tenor siguiente. =, Consiguiente á lo resuelto por el Rey, y comunicado á ese Superior Gobierno en Real Orden de 5 de Julio de 83, sobre excluir del Regimiento del Comercio de esa Ciudad á los Oficiales que den punto á sus negocios por pública quiebra, y caso en que podrán ser admitidos posteriormente á sus antiguos Empleos: Ha resuelto S. M. en vista de una representacion del Coronel de dicho Cuerpo: que á los Oficiales que quiebran por una desgracia inculpable, y que por sus procedimientos en este caso, no desmerezcan del buen concepto en que antes estaban, y puedan aún mantener la precisa decencia, se les conserve en sus Empleos; pero que si no pudiesen mantenerla, se les separe hasta que vuelvan á adquirir el caudal suficiente para ello: en cuyo caso, solicitándolo, y previo Informe del Consulado, los reemplazará el Virrey en sus antiguos destinos, con la antigüedad del tiempo que sirvieron hasta su separacion. , Y

„ Y que á los que den punto á sus negocios , y
„ quiebren por causa que les sea imputable, ó que no
„ siéndoles, hayan decaido por su procedimiento en es-
„ te caso de la buena opinion y concepto que antes
„ gozaban, se les separe, y en ningun caso puedan ser
„ reemplazados ni admitidos en el Cuerpo: debiéndose
„ determinar todo lo referido por el Virey, con cono-
„ cimiento breve y sumario de Causa, y previo Informe
„ del Consulado. Partícipolo á V. E. de órden de S. M.
„ para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á
„ V. E. muchos años. San Ildefonso y Julio 27 de 1787.
„ = Antonio Valdés. = Señor Virey de N. E.

NOTA VI.

Extraccion de reos efugia- dos.

*Corresponde á la Provi-
dencia CCXCVIII.*

La Real Cédula de 15 de Marzo de 1787 sobre lo que debe observarse en la extraccion y destino de los reos de inmunidad, copiada en el segundo tomo baxo el número 38, y de que trata la Providencia CCXCVIII. de este, la mandó publicar por Edicto de 25 de Octubre del mismo el actual Exmò. é Illmò. Señor Arzobispo Don Alonso Nuñez de Haro y Peralta, previniendo su mas puntual cumplimiento á todos los Jueces Eclesiásticos, Curas y demas contenidos en ella; y para que las Cauciones sean uniformes y se eviten disputas y demoras, les remitió su Excelencia Ilustrísima Exemplares impresos con arreglo á la que formó su Provisor de Españoles, y se otorgó el dia 26 de Septiembre del propio año, en que se extrajeron quantos reos habia en los Asilos de esta Capital, y se conduxeron á las Cárceles de Corte y Ciudad; cuyo tenor es como sigue. = „ En la Ciudad, Villa ó Lugar de N. á „ tantos &c. ante mí el infrascrito Escribano ó Notario, „ ó Testigos de asistencia, el Señor D. N. Juez Real, „ Ministro, Alcalde mayor ó Gefé Militar &c. Dixo: „ que por quanto en cumplimiento de lo dispuesto por „ S. M. en su Real Cédula general de 15 de Marzo de „ 1787, mandada guardar por el Exmò. Señor Virey „ de este Reyno en su Bando de 6 de Septiembre últi- „ mo

„ mo, y por el Exmô. é Illmô. Señor Arzobispo de es-
„ ta Metrópoli en su Ediçto de 25 de Octubre de dicho
„ año, se deben extraer inmediatamente de los asilos los
„ Reos que se hubieren refugiado á ellos: Por tanto,
„ hallándose en la Iglesia ó Cementerio de N. la perso-
„ na de N. en aquella via y forma que mas haya lugar
„ en Derecho, mas firme y valedera sea, otorga que
„ recibe del asilo de dicha Iglesia ó Cementerio, y por
„ el Doctor, ó Licenciado, ó Bachiller, ó Reverendo
„ Padre Cura, ó Juez Eclesiástico, ó Vicario D. N. la
„ persona de N. que se refugió en dicho Sagrado tal
„ día y hora, de cuyo Reo ó Reos se dá por entrega-
„ do, y los pondrá en la Carcel de N. en la que los
„ tendrá sin permitir se les cause daño, ni que se les
„ ofenda con pena de vida ó miembros. Y juró á Dios
„ nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz cumplirlo
„ así: En cuya conformidad así lo otorgó y firmó, de
„ que doy fé.

Corridas de Toros.

*Corresponde á las Provi-
dencias CCXLVIII. y
CCXLIX.*

NOTA VII.

El día 17 de Noviembre de este año dispuso el ac-
tual Exmô. Señor Virey Don Manuel Antonio Florez
se publicase el Bando del tenor siguiente.==, Con el
„ justo deseo de que en las próximas Corridas de To-
„ ros que celebra esta Nobilísima Ciudad en obsequio
„ mio se eviten en todo lo posible las ocasiones de los
„ muchos desórdenes y excesos á que dá motivo una
„ tan numerosa concurrencia de ambos sexôs, como la
„ que regularmente acude á semejantes fiestas, con
„ especialidad quando llegada la hora de noche,
„ ella misma franquea mas la libertad y proporcion
„ para la disolucion, embriagueces y robos (segun es-
„ toy informado, y lo persuaden bastante la propia
„ obscuridad, las bebidas, la estrecha union de hom-
„ bres y mugeres, y los ocultos rincones que forman
„ los tablados): He resuelto para el debido remedio, y
„ en precaucion de tantas de las ofensas que contra
„ Dios y el Público pueden cometerse, que concluida
„ que sea la lidia del último Toro, salga toda la gente

LLL LLLL

„ de

„ de la Plaza, y desocupando los tablados (sin excep-
„ cion de persona) se cierran sus puertas, no permitién-
„ dose durante la noche que en los dichos tablados tam-
„ poco se introduzcan gentes por la parte de afuera, no
„ haya musicas, bebidas ni comidas, celándose con
„ exâctitud la menor contravencion en esto, á cuyo efec-
„ to tengo dadas las órdenes convenientes. Y para que
„ tambien llegue á noticia de todos de manera que asis-
„ tiendo con este conocimiento á las expresadas fiestas,
„ ningun individuo de los concurrentes á ellas extrañe
„ ó se queje de que por la Tropa y Ministros destina-
„ dos al despejo se les reconvenga sobre el cumplimien-
„ to de lo indicado: mando se publique por Bando en
„ los parages acostumbrados &c. “

NOTA VIII.

Provincias in-
ternas.

*Corresponde á las Provi-
dencias DCXV. y
DCXVI.*

En 3 de Diciembre de este año dirigió el actual Exmó. Sr. Virey D. Manuel Antonio Florez á esta Real Audiencia el Oficio del tenor siguiente.== „ La Sobera-
„ na piedad del Rey se ha dignado autorizarme con
„ las facultades necesarias, para que pueda valerme de
„ los medios y arbitrios que considere oportunos y
„ conducentes á la importante pacificacion de las Pro-
„ vincias internas.

„ Con esta mira he resuelto dividir en dos Coman-
„ dancias la general de las mencionadas Provincias,
„ debiendo verificarse su establecimiento en Enero del
„ próximo año de 88.

„ Reconocerán á la primera Comandancia del Po-
„ niente las Provincias de Californias, Sonora, Nuevo
„ México y Nueva Vizcaya; y su Comandante gene-
„ ral el Señor Don Jacobo Ugarte y Loyola ejercerá,
„ dependiente de mis órdenes, todas las facultades que
„ S. M. se ha dignado concederle por el Real Título
„ de su empleo, Reglamento de Presidios, é Instruc-
„ cion formada por el Exmó. Señor Conde de Galvez.

„ Continuará disfrutando sin novedad á sus órde-
„ nes el Comandante Inspector Don Joseph Rengel, y
„ dos

„ dos de sus tres Ayudantes, el Auditor y Asesor de la
„ actual Comandancia, el Secretario de ella y los Ofi-
„ ciales y Dependientes de Secretaría.

„ La segunda Comandancia general del Oriente se
„ formará con las Provincias de Coahuila, Texas, Nue-
„ vo Reyno de Leon, Colonia del Nuevo Santander, y
„ Jurisdicciones del Saltillo y Parras, que pertenecen á
„ la Nueva Vizcaya: siendo linea divisoria de las dos
„ Comandancias generales el Rio de Guanaval.

„ Para Comandante general de la expresada segun-
„ da Comandancia he nombrado al Señor Coronel Don
„ Juan Ugalde, pero ciñendo sus facultades á las pura-
„ mente Militares, sin que tenga conocimiento alguno
„ en los políticos y económicos, ni en los de Justicia,
„ Real Hacienda y Patronato; pues han de continuar
„ al cargo de los Intendentes de Provincia, y de los
„ Gobernadores Subdelegados.

„ El mencionado segundo Comandante general go-
„ zará sin novedad del mismo sueldo de seis mil pesos
„ anuales, que disfrutaba hasta ahora, que se le conti-
„ nuarán pagando por la Real Tesorería de San Luis
„ Potosí: se hará cargo de las funciones y obligaciones
„ de Inspector de las Tropas, que guarnecen las quatro
„ Provincias y Jurisdicciones de su Comandancia; pero
„ pasará á sus órdenes uno de los tres Ayudantes Ins-
„ peectores que existen en la Frontera, satisfaciéndole
„ su sueldo de tres mil pesos en la expresada Tesorería
„ de San Luis Potosí.

„ Traslado á V. S. estas Providencias para su go-
„ bierno, en inteligencia de que, como hasta ahora,
„ quedarán reconociendo esa Real Audiencia en los
„ asuntos y negocios que la competen, las Provincias
„ del Nuevo Reyno de Leon y Colonia del Nuevo San-
„ tander. = Dios guarde á V. S. muchos años. = México
„ 3 de Diciembre de 1787. = Manuel Antonio Florez
„ = À la Real Audiencia. “

372.

Acordada.

Corresponde á la Providencia XV.

NOTA IX.

En la Real Orden de 31 de Diciembre de 1781 con la qual se remitió el Título del actual Juez de la Acordada Don Manuel de Santa Maria y Escobedo, citada en la Providencia XV. se previene entre otras cosas, ser la voluntad del Rey que *el expresado Juzgado no reconozca ni se sujete á otra apelacion ni recurso que al Superior Gobierno del Virreynato en la forma que establecieron las citadas Cédulas y Ordenes Reales; y se ha practicado.*

Receptores.

Corresponde al Auto acordado LXXXVIII. de los nuevamente recopilados.

NOTA X.

Por Auto acordado de 13 de Septiembre de 1787 se mandó se guarde, cumpla y execute el de 7 de Diciembre de 1745, que es el LXXXVIII. de los nuevamente recopilados, y trata de la alternativa y turno de los Receptores. Y en vista de la Representacion que hizo el Tasador y Repartidor general, se acordó en otro de 3 de Octubre de dicho año de 1787 que los Receptores avisen á la Real Audiencia luego que comiencen su Comision, y cada mes el estado de ella: Que el Repartidor reparta en los que haya en esta Ciudad aunque sirvan en Oficinas, y quando todos estén ocupados, lo haga en los que estuvieren en cordillera y ya para cumplir la primera Comision, poniendo en el Repartimiento las razones que tenga con la claridad y distincion debida; entendiéndose sin perjuicio de lo resuelto en el citado Acordado de 17 de Diciembre de 1745.

Oficios vendibles y renunciabiles.

Corresponde á las Providencias DLXI., DLXII. y DLXIII.

NOTA XI.

Por Real Cédula de 1 de Abril de 1787 se previene, que sin hacerse por ahora novedad con los Sujetos que sirvan Oficios con la calidad de poder nombrar Tenientes; se proceda en lo succesivo y casos de venta ó renuncia á su tasacion y remate con esta distincion: que los que desde que se crearon, ó posteriormente por causa perpetua tuviesen anexâ la facultad de nombrar Tenientes, se rematen y despachen en la misma conformi-

midad ; pero que de los que ó no la tengan absolutamente, ó si la tienen, proviene en el último ó qualquiera otro poseedor de mérito personal ó servicio pecuniario, se ejecuten sin la expuesta calidad, la qual queda al arbitrio del Supremo Consejo acordarla de nuevo con legítimas causas á los que la solicitasen en una ú otra forma: que se cuide de remediar los abusos que se cometen con ocasion de los nombramientos de Tenientes de Alguaciles mayores, prohibiendo que estos carguen vara de justicia fuera de los casos permitidos, y que hagan exâcciones indebidas.

Militares.

Corresponde á la Providencia CCCCLVIII.

NOTA XII.

La Real Orden de 14 de Febrero de 1786, extractada en la Providencia CCCCLVIII, se comunicó á Indias en otra de 4 de Agosto de 1787, extendiendo S. M. la gracia de que trata á la Tropa de los Regimientos y Cuerpos Fijos y de Milicias de estos Dominios, sin perjuicio de los Soldados que actualmente sirven en ellos con las expresadas circunstancias; y por otra de 23 de Noviembre de 1784, comunicada tambien á Indias con la propia fecha de 4 de Agosto de 1787 se permite un mes mas de término para su reenganche á todo Soldado que en la clase de Quinto haya usado de licencia absoluta, extendiéndose igualmente esta gracia á los Cuerpos Veteranos y de Milicias de estos Reynos.

FIN DEL PRIMER TOMO.

